República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-05-003-2013-00630-01**
Demandante:	**ROSALÍA MARTÍNEZ CABRERA**
Demandado:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN** administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**
Proceso	**ORDINARIO LABORAL**

Mediante providencia de 3 de febrero de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego de reparar que éste Tribunal no había resuelto la consulta en favor de la entidad demandada, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 2 de febrero de 2017 que admitió el recurso de casación, para en su lugar declararlo improcedente, ordenando adoptar *ex oficio* los correctivos procesales con el fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso en el estudio de segunda instancia.

De lo motivado en la parte considerativa de la providencia, se extrae que con la pretermisión de surtir la consulta, se violó el deber constitucional de la doble instancia, postulado bajo el cual deberá dejarse sin efecto la audiencia adelantada el 24 de octubre de 2016 por esta Corporación, incluyendo la sentencia de la misma fecha, para en su lugar tramitar al grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., en garantía del debido proceso en el estudio de segunda instancia.

Asimismo, al tenor de lo ordenado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogido plenamente por esta Sala y declarado exequible por la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa

prevista en el artículo 145 de la normativa procesal citada, por la Secretaría de la Sala, se correrán los traslados para alegar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** la audiencia adelantada por la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Neiva el 24 de octubre de 2016, incluyendo la sentencia de la misma fecha, en la que de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., se escucharon alegatos y se profirió fallo de segunda instancia.

TERCERO: **ADMITIR** el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, presentado por la entidad demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A. y el grado jurisdiccional de consulta concedido en su favor.

.

CUARTO: **CORRER TRASLADO**, de conformidad con lo ordenado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a la entidad demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A., **APELANTE**, para presentar sus alegaciones por escrito.

QUINTO: **CORRER TRASLADO**, vencido el anterior y bajo el amparo de la misma normatividad (artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.), a la PARTE DEMANDANTE, **NO APELANTE**, por el término de cinco (5) días, para presentar sus alegaciones escritas.

SEXTO: **CORRER TRASLADO COMÚN**, vencido el anterior por el término de cinco (5) días a las partes, para que hagan sus manifestaciones respecto del grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

Para su presentación, se ha dispuesto el correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Código de verificación:

c9914037d43a8de47cd41946c7085c6bf79d1465caaa62c95a8807bba944f087

Documento generado en 18/06/2021 11:58:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica